



Mauricio Funes
Presidente de la República

16:05
08 AGO. 2013

San Salvador, 8 de agosto de 2013.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día veintitrés de julio del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 422, aprobado el día once de julio del presente año, que contiene la **LEY ESPECIAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA**.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 422, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

A. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD INFORMATIVA

En el Decreto enviado para mi sanción, se establece en el Art. 7 la similitud en la publicación o comunicación del derecho de rectificación o respuesta, mencionando que tanto para la comunicación de medios escritos como para los medios de difusión, debe de respetarse la similitud de ubicación, caracteres empleados, espacios o programas y similitud de horarios, según corresponda.

Pese a lo anterior, se establece un límite para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, ya que para ejercer el derecho en mención en los medios de comunicación escrito, en ningún caso la publicación podrá exceder de quinientas palabras, y en el caso de los medios de difusión, no podrán exceder de un minuto de tiempo de transmisión o difusión.



Mauricio Funes
Presidente de la República

Al respecto, el suscrito considera que entre las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, se encuentra el denominado "Principio de equidad informativa", que establece que este Derecho de respuesta y rectificación deberá realizarse en "condiciones análogas" de espacio y tiempo, a fin de asegurar la finalidad de tal derecho. Asimismo, dicho principio establece que antes de difundirse una información, se debe hacer el esfuerzo por ponerse en el caso del sujeto, por lo que se debe analizar si se le está limitando en alguna manera sus derechos de respuesta y rectificación, contando con una auténtica igualdad de difusión de la información.

En ese sentido, se considera que la delimitación a "quinientas palabras" y "un minuto del tiempo de transmisión" limita la aplicación de tal principio, por lo que se sugiere la siguiente redacción al artículo Art. 7 del Decreto 422:

"SIMILITUD EN LA PUBLICACIÓN O COMUNICACIÓN DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.-

Art. 7.- Si se tratare de medios de comunicación escritos, la publicación a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse en similar ubicación y caracteres empleados en el artículo o noticia que lo causó, en correspondencia con el espacio donde se mencione a la persona que se considere afectada, sin hacerse uso para dicha rectificación o respuesta de maderas o portadas, ni podrá modificarse el formato en el que la persona que se considere agraviada fue mencionada.

Si el medio de comunicación fuere diferente al escrito, la difusión o comunicación, se emitirá en similar espacio o programa y en similar horario en que se difundió la información o noticia, donde se menciona a la persona que se considere afectada, y no se entenderá que la difusión será parte de los titulares del espacio que se utilice para tal efecto.



Mauricio Funes
Presidente de la República

En ningún caso el espacio o tiempo de duración de la respuesta o la rectificación deberá ser menor al de la publicación o información difundida que haya causado el agravio”

B. RESPONSABILIDAD A INTERMEDIARIOS QUE PROPORCIONAN SERVICIO TÉCNICO DE INTERNET

En el Art. 18 del Decreto enviado para mi sanción, se establece que lo regulado en la Ley será aplicable, en lo pertinente, a todo medio de comunicación electrónico o semejante, incluyendo espacios, foros, o los reconocidos universalmente como “blogs”, en los que se comunican o difunden al público informaciones u opiniones a través de la red informática mundial, denominada generalmente como “internet”. Sin embargo, en la parte final del último inciso, se establece que en caso no reconocerse el domicilio de los responsables del blog o publicación, será sujeto obligado el responsable local del servidor, equipos o servicio donde se encuentre integrada la página o publicación en cuestión.

Al respecto, y en armonía con la Declaración Conjunta acerca del Internet, emitida por las relatorías de la Libertad de Expresión de las Américas, Europa, África y las Naciones Unidas, en el sentido que los intermediarios de servicios de Internet, de acuerdo con la declaración, no deberán ser responsables por los contenidos generados por terceros y tampoco se les deberá exigir controlar el contenido generado por los usuarios; se considera que no es correcto establecer responsabilidades directas en los proveedores de los servicios de integración de información o publicidad, ya que ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché, deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos, en base al principio de “mera transmisión”.

En virtud de lo anterior, se sugiere la siguiente redacción para el Art. 18 del Decreto 422:

“OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



Mauricio Funes
Presidente de la República

Art. 18.- Lo regulado en la presente ley será aplicable, en lo pertinente, todo medio de comunicación electrónico o semejante, incluyendo espacios, foros, o los reconocidos universalmente como "blogs", en los que se comunican o difunden al público informaciones u opiniones a través de la red informática mundial, denominada generalmente como "internet".

Para los medios indicados en el inciso anterior las solicitudes se dirigirán según la regla general contemplada en esta ley, con la salvedad que cuando uno de estos medios no tenga domicilio conocido en el territorio de la República de El Salvador, los obligados a otorgar el derecho de rectificación o respuesta serán las personas naturales o jurídicas responsables del blog o publicación de que se trate, siempre y cuando intervengan específicamente en dichos contenidos."

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 422, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O